

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**OTHARAN, MARCELO JUAN S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA**" **EB-00027-C-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la aclaratoria planteada por la coheredera Marcela Otharan (E0081) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 13/11/2025 (I0070).

II. Que la aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

III. Que en este caso no se aprecia en lo resuelto ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria.

Por el contrario, la resolución ha sido suficientemente clara y completa sobre el punto concreto que correspondía tratar.

La providencia apelada se limitó a establecer que la base imponible comprendía el valor total de los bienes gananciales integrantes del acervo (I0048, punto II). Eso fue concretamente lo apelado. No estableció qué sujetos estaban obligados por los tributos, ni en qué medida o proporción debían soportarlos, ni qué efectos habría de producir el beneficio de litigar ahora denunciado, cuestiones ajenas a la segunda instancia específicamente abierta por la apelación, sobre las cuales la recurrente pretende una indebida aclaración.

Las circunstancias no puestas a consideración del órgano de primera instancia ni resultas por éste escapan al decisión de alzada (artículo 246 del CPCC). En tal sentido,

la petición formulada "*en subsidio*" de la apelación (E0065, punto II-c), ahora invocada por la peticionaria en su pedido de aclaratoria (E0081), versa sobre un punto adicional a lo concretamente resuelto por la providencia apelada; razón por la cual deberá ante todo abordarse en la primera instancia, de corresponder.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la aclaratoria pedida (E0081) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 13/11/2025 (I0070). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la aclaratoria pedida (E0081) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 13/11/2025 (I0070).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.